



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

AUTO N°



AUTOS
Marzo 26, 2019 17:04
Radicado 00-000936

Area
METROPOLITANA
Valle de Aburrá

"Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5.19.19084

EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y Ley 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 2936 del 24 de noviembre de 2017¹, la Entidad inició procedimiento sancionatorio a la sociedad ONLY PISOS S.A.S., con Nit. 811.018.185-5, ubicada en la calle 61 sur No. 48 – 57 del municipio de Sabaneta – Antioquia y representada legalmente por el señor FEDERICO PALACIOS PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.553.786, o quien hiciera sus veces, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de residuos o desechos peligrosos y emisiones molestas.
2. Que mediante la Resolución Metropolitana mencionada, se formuló el siguiente pliego de cargos a la investigada:

"Cargo primero:

Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades desarrolladas en la sociedad ONLY PISOS S.A.S., con Nit. 811.018.185-5, ubicada en la calle 61 sur No. 48 – 57 del municipio de Sabaneta – Antioquia, desde el día 18 de julio de 2016², hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, toda vez que no contrató los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y tratamiento y/o disposición final de los residuos o desechos peligrosos con empresas que cuenten con licencia o permiso para ello, ni conserva las certificaciones de dicha actividad expedidos por los respectivos receptores, así como tampoco elaboró e implementó el Plan de

¹ Notificada por aviso desfijado el día 8 de mayo de 2018.

² Fecha en la que se realizó el requerimiento mediante comunicación oficial despachada con radicado No. 10786.

Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos, ni almacena correctamente los residuos peligrosos que se generan en la sociedad de acuerdo con las recomendaciones y especificaciones otorgadas por la Entidad; en presunta contravención del artículo 34 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; literales b), i), k) y parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; y las comunicaciones oficiales despachadas con radicado No. 10706 del 18 de julio de 2016 y 7089 del 9 de mayo de 2017, expedidos por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo segundo:

No implementar medidas de control necesarias y suficientes que garantizaran la adecuada dispersión de las emisiones dispersas y material particulado provenientes del pulido o acabado de piezas, generados en la actividad desarrollada en las instalaciones de la sociedad ONLY PISOS S.A.S., en la calle 61 sur No. 48 – 57 del municipio de Sabaneta – Antioquia, desde el día 18 de julio de 2016³, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención del artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", los artículos 68 y 69 de la Resolución 909 de 2008, y las comunicaciones oficiales despachadas con radicado No. 10706 del 18 de julio de 2016 y 7089 del 9 de mayo de 2017, expedidas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo."

3. Que el día 24 de mayo de 2018, día en que se venció el término otorgado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar descargos, la investigada no ejerció sus derechos de defensa y contradicción que le asistían, y no presentó escrito alguno en contra de los cargos formulados por la Entidad.
4. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009⁴, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias, conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley, en el artículo 26, establece que una vez vencido el término de descargos (diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos), la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas o las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para que se practiquen dentro de treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.

³ Fecha en la que se realizó el requerimiento mediante comunicación oficial despachada con radicado No. 10706.

⁴ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



5. Que en relación con los citados criterios, es importante anotar que se considera **conducente** la que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo), se mira la **pertinencia** la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la **utilidad o necesidad** de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
6. Que en virtud de los mandatos legales mencionados, esta Entidad dispondrá abrir el procedimiento sancionatorio a período probatorio, con el objeto de verificar las condiciones actuales de funcionamiento de la sociedad investigada y determinar si las afectaciones al recurso suelo y aire cesaron, o si por contrario la investigada continúa incumpliendo las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos y además continúa emitiendo emisiones molestas sin ningún tipo de control, para así determinar correctamente la ocurrencia de la conducta en el tiempo y tener certeza del momento hasta el cual se incumplió con las obligaciones motivo del presente procedimiento sancionatorio ambiental, además tener en cuenta posibles causales de atenuación y/o agravación de la responsabilidad de la presunta infractora.
7. Que en virtud de lo mencionado, se decretará de oficio la práctica de la siguiente prueba, por considerar que cumple con los requisitos intrínsecos de la prueba mencionados atrás:

VISITA TÉCNICA

Visita por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a las instalaciones de la sociedad ONLY PISOS S.A.S., ubicada en la calle 61 sur No. 48 – 57 del municipio de Sabaneta - Antioquia, con el fin de verificar si la investigada, cumple con las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos que se refieren a contratar servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, así como conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, elaborar e implementar el Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos, y almacenar correctamente los residuos peligrosos de acuerdo con las recomendaciones y especificaciones otorgadas por la Entidad.

Asimismo debe verificarse si en las instalaciones de la sociedad se implementó algún tipo de medida de control suficiente que garantice la adecuada dispersión de las emisiones molestas y del material particulado que se genera en la actividad de pulido y acabado de piezas desarrollado por la sociedad.

Lo anterior con el objeto de que la Autoridad Ambiental tenga certeza sobre la temporalidad de la ocurrencia de las conductas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio que se adelanta, así como establecer la posible aplicación de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad de la investigada, razón por la cual es muy importante que en caso de comprobar el cumplimiento de las obligaciones mencionadas, se establezca puntualmente desde que fecha se empezaron a cumplir cada una de ellas.

8. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 2936 del 24 de noviembre de 2017, contra la sociedad ONLY PISOS S.A.S., con Nit. 811.018.185-5, ubicada en la calle 61 sur No. 48 – 57 del municipio de Sabaneta – Antioquia y representada legalmente por el señor FEDERICO PALACIOS PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.553.786, o quien haga sus veces, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Artículo 2º. Tener como pruebas las relacionadas en el artículo 4º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 2936 del 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló un pliego de cargos a la investigada, y las demás que sean allegadas debida y oportunamente al expediente.

Artículo 3º. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

VISITA TÉCNICA

Visita por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a las instalaciones de la sociedad ONLY PISOS



S.A.S., ubicada en la calle 61 sur No. 48 – 57 del municipio de Sabaneta - Antioquia, con el fin de verificar si la investigada, cumple con las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos que se refieren a contratar servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, así como conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, elaborar e implementar el Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos, y almacenar correctamente los residuos peligrosos de acuerdo con las recomendaciones y especificaciones otorgadas por la Entidad.

Asimismo debe verificarse si en las instalaciones de la sociedad se implementó algún tipo de medida de control suficiente que garantice la adecuada dispersión de las emisiones molestas y del material particulado que se genera en la actividad de pulido y acabado de piezas desarrollado por la sociedad.

Lo anterior con el objeto de que la Autoridad Ambiental tenga certeza sobre la temporalidad de la ocurrencia de las conductas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio que se adelanta, así como establecer la posible aplicación de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad de la investigada, razón por la cual es muy importante que en caso de comprobar el cumplimiento de las obligaciones mencionadas, se establezca puntualmente desde que fecha se empezaron a cumplir cada una de ellas.

Parágrafo 1º. La fecha y hora en que se efectuará la visita técnica, será informada por personal de la Subdirección Ambiental de manera oportuna al señor FEDERICO PALACIOS PALACIO, representante legal de la sociedad investigada.

Parágrafo 2º. Como resultado de la visita técnica se elaborará un informe técnico dentro del término mencionado en el artículo 1º de este acto, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental.

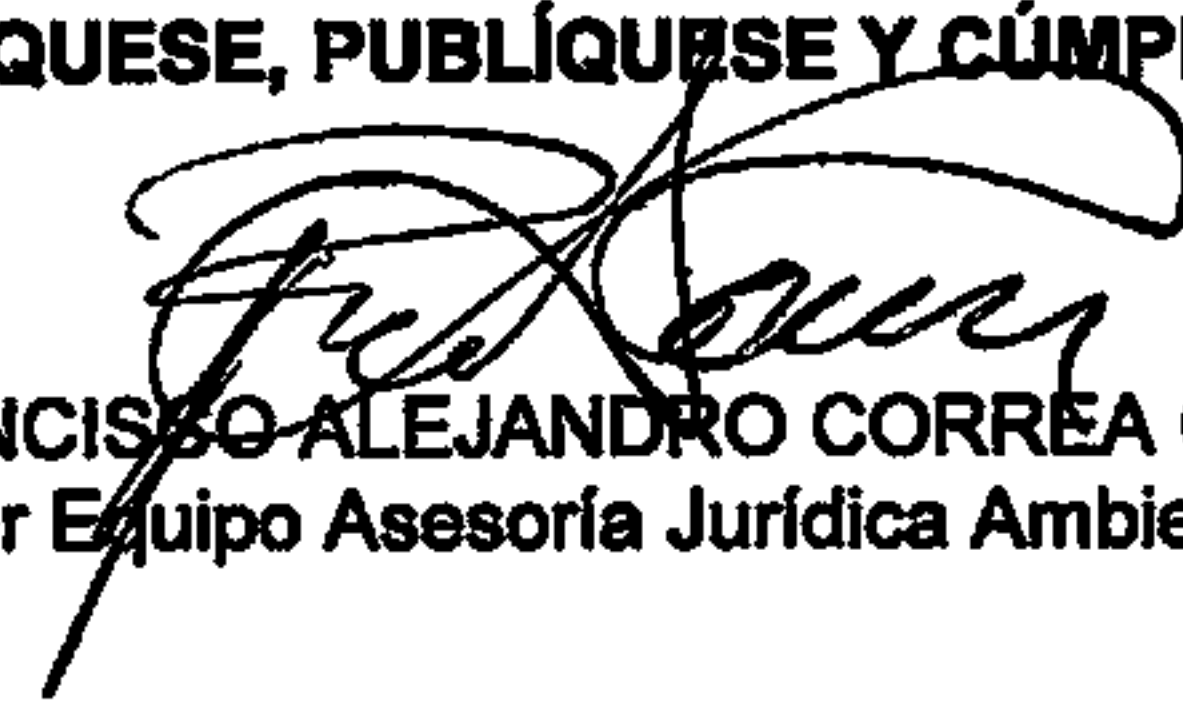
Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "[Información legal](#)" y allí en - [Buscador de normas](#)-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 6°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la gaceta ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental



Sara M. Jaramillo
Abogada contratista / Proyectó



Alejandra M. Gádenas Nieto
Profesional universitario / Revisó

CM5.19.19084 / Código SIM: 975827



2019032617046410617936
AUTOS
Marzo 26, 2019 17:04
Radicado 00-000936

